

1012

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



JC-III-082-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos, del día veinticuatro de abril del año dos mil quince.



El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo Pliego de Reparos Número JC-III-082-2013; se ha formulado en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San José las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del Uno de Mayo al treinta y Uno de Diciembre del año dos mil doce, en contra de los Señores: JOSE FELIPE TOBAR ARCE, Alcalde Municipal, quien devengó un salario de MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,100.00); TOBIAS ORELLANA GUARDADO, Síndico Municipal, quien devengó un salario de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, (\$500.00); MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO, también mencionada en este proceso como MARIA MILAGRO GUARDADO, Primera Regidora Propietaria, quien devengó una dieta mensual de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$200.00); JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA, también mencionado en este proceso como JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA, Segundo Regidor Propietario, quien devengó una dieta mensual de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$200.00) y MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRIGUEZ, Jefa UACI, desde el día nueve de Octubre del año dos mil doce, hasta la fecha, quien devengó un salario TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$350.00) Por otra parte se establece que el salario mínimo vigente para el periodo auditado fue de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS DE DÓLAR (\$224.21); todos por su actuación en la Alcaldía Municipal de San Jose Las Flores, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, conteniendo CUATRO REPAROS, en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de conformidad al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: I- DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE CONTRATACION DE CONSULTORÍAS; II- GASTOS NO JUSTIFICADOS; III-APORTE ECONÓMICO A CONCEJALES y IV- DEFICIENCIAS EN LA REALIZACIÓN DE PROYECTO.



A **folio 35** se encuentra agregado el escrito mediante el cual Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, se mostró parte en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con Credencial y Resolución número **635** de fecha seis de Diciembre del año dos mil doce, que corren agregados a **folios 36 y 37** respectivamente en este proceso. En consecuencia, por auto de **folio 975 vuelto a folio 976 frente**, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a la referida Licenciada; por agregada la documentación antes relacionada y se ordenó extenderle una copia simple de Informe de Auditoria.



Los servidores Actuantes se mostraron parte por medio de escrito presentaron documentación de la siguiente manera: **a) de folio 38 a folio 48**, suscrito por el Señor **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, junto con documentación que presenta de **folio 49 a folio 272**; **b) de folio 273 a folio 283**, suscrito por el Señor **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, junto con documentación que presenta de **folio 284 a folio 507**; **c) de folio 508 a folio 518**, suscrito por la Señora **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada en este proceso como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, junto con documentación que presenta de **folio 519 a folio 740** y **d) de folio 741 a folio 751**, suscrito por el Señor **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, junto con documentación que presenta de **folio 752 a folio 975**; en vista que los cuatro escritos fueron presentados en idéntico termino y contenido en cuanto a su parte argumentativa y petitorio en el cual manifestaron lo siguiente: ...REPARO 1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo Uno Deficiencias EN PROCESOS DE CONTRATACION DE CONSULTORIAS... El pago se realizó en su totalidad porque así se estableció en el contrato suscrito, ya que este era un trabajo de diseño, elaboración e impresión de memorias de labores, el trabajo en sí requería que la parte de diseño fuera determinante, y que posterior a ello se debían de imprimir la cantidad de memoria de labores convenida, que para este caso fueron mil unidades. 2. Que el servicio se recibió a entera satisfacción de la municipalidad, que dichas memorias de labores han sido utilizadas para los ejercicios de rendición de cuentas que lleva a cabo ésta municipalidad, y qué no es cierto que el servicio contratado se pagó en su



hallazgo observado por las dos consultorías ascienden a NUEVE MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,300.00), cuando lo correcto es que la municipalidad canceló de las dos consultorías la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,950.00); y que un pago de estos fue realizado el quince de febrero del dos mil trece, y que este pago fue posterior a la Acta de Recepción del servicio recibido de fecha veintitrés de enero del dos mil trece; documentos que entre sí no deberían de estar enfocados al alcance de la auditoría practicada del primero de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, ya que el juicio y criterio de los auditores en el hallazgo encontrado suponen que son hechos concluidos y terminados en el periodo del ejercicio dos mil doce, ya que ellos mismos manifiestan en carta dirigida a la municipalidad de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, que dan por concluido el examen especial de la auditoría en esta misma fecha y que sin embargo el contrato de consultoría "Sistematización del Registro del Estado Familiar" vencía el doce de marzo del dos mil trece, por lo que asumimos que esto es una falta al debido cuidado profesional por parte de los auditores de la corte. 2. Que con respecto a que no se encontraron informes mensuales del trabajo realizado, estos si fueron realizados y recibidos por la municipalidad los días veintiocho de noviembre del dos mil doce, veintiuno de diciembre del dos mil doce y veinticuatro de enero del dos mil trece. 3. Con respecto a la Acta de Recepción Final, es de mencionar que este ya estaba concluido a satisfacción de la municipalidad, y que no es aceptable la observación de los auditores de la corte, ya que este sistema a la fecha de la auditoría ya estaba instalado y funcionando a entera satisfacción de la municipalidad, y que lo único que hacía falta era de terminar de capacitar al personal del registro familiar y que por eso es que el segundo pago se canceló con fecha quince de febrero del dos mil trece. 4. Con respecto al manual del usuario, este fue entregado a la municipalidad desde el momento en que se inicio **(SIC)** la instalación del sistema, y que este va incorporado al software instalado, por lo que es un total desconocimiento técnico de parte de los auditores de la corte que practicaron el examen especial de auditoría, establecer hallazgos de esta naturaleza. 5. Que no se ha contravenido el literal a), b) y el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que la municipalidad estableció los términos de referencia, las especificaciones

técnicas para los servicios requeridos y que los auditores de la corte no tomaron en cuenta en el examen especial de auditoría practicada. 6. Que no se ha contravenido el Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que los contratos suscritos fueron cumplidos en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo. Es de mencionar que los auditores de la corte no son claros ni específicos al detallar el hallazgo o incumplimiento con relación a este artículo (**SIC**) de la ley, ya que a los contratos suscritos por la municipalidad, se les dio el cumplimiento conforme a lo establecido en este mismo Artículo. 7. Que no se ha contravenido el Artículo 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que no se ha modificado, ni adendado, ni alterado el objeto contractual de los contratos de consultoría suscritos por la municipalidad, y que si existen deficiencias son en su texto original; y que el concejo municipal ha sido diligente en el desarrollo de los mismos contratos a que estos se cumplan tal como está establecido en su texto, y que en ningún momento se han dado situaciones que han favorecido al contratista, y que este concejo municipal ha sido diligente en que este haya cumplido con sus obligaciones contractuales. Por lo que no es el caso de que este concejo municipal haya violentado este Artículo de ley, sino por el contrario, ha sido extremadamente diligente a que estos contratos se cumplan, y que los servicios recibidos por estos se han recibido a satisfacción y están en pleno uso de la administración municipal, que es en sí el 4 origen y fin del contrato; dicho de otra manera no ha habido incumplimientos, lo que si ha habido es un criterio erróneo y que se ha actuado con ligereza por parte de los auditores de la corte en el examen especial de auditoría practicado en la municipalidad; por lo anterior no existe deficiencia alguna por parte del concejo municipal y por ende no han sido disminuidos los recursos del FODES, ya que los productos que se recibieron de los contratos citados están en pleno uso y a satisfacción de la administración municipal, por lo tanto no puede existir responsabilidad administrativa patrimonial, ya que se ha actuado conforme a la ley y no ha habido omisión alguna con respecto a la ejecución de los contratos observados, por lo no podemos responder por actos que se han dado en el cumplimiento de nuestro deber para beneficio de la administración municipal y sus conciudadanos; recalco que los auditores de la corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad no han tenido el debido cuidado profesional, ya que inclusive en la parte final de este hallazgo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mencionan que los recursos que fueron disminuidos corresponden al FODES 75% y que esto rio es totalmente cierto, ya que en el numeral uno arriba mencionado se demuestra que el pago final de la consultoría "Sistematización del Registro del Estado Familiar" se realizó con recursos de fondos FODES 25%. De lo anterior presento como prueba tres fotocopia de documentos notariados del folio 001 al folio 032. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO DOS GASTOS NO JUSTIFICADOS**...1. Del pago realizado a los proveedores José Efraín Magaña con cheque # 336 de fecha 21/051//2012 (SIC), por un monto de SETECIENTOS CUARENTA 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$740.20), y del pago realizado a la señora Elena del Carmen Escobar de Galán con cheque # 336 de fecha 21/05/2012, por un monto de CUATROCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400.00); estos pagos se hicieron en virtud de que esta era una deuda institucional de bienes, fondos, valores, derechos y obligaciones firmada el uno de mayo de 2012; donde la Administración saliente hace la respectiva entrega de los Activos y Pasivos que a la fecha se tienen; por lo que este egreso al ser una deuda institucional como nueva administración teníamos la obligación legal y moral de cancelarla; ya que esta erogación cumple con el texto y principio del Artículo Cinco de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; por lo tanto al efectuar el correspondiente pago a los proveedores, hemos cumplido con el texto, principio y espíritu de lo establecido en el párrafo cuarto del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES; porque al efectuar el pago de la deuda contraída por la anterior administración, fuimos responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos, siendo transparentes, ya que de no haber actuado así, nos exponíamos a reclamos y demandas legales, ya que esta deuda fue reconocida por la anterior administración y al hacer la entrega de esta a la nueva administración y ser una deuda con soporte real y legal, se tenía que cancelar y no exponer a la administración actual a demandas y costos legales por el reclamo de los legítimos acreedores. 2. Que se hicieron pagos de hasta MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERIA (\$1,492.00), para la celebración del día de la madre, y este se realizó enfocado a crear convivencia ciudadana en el municipio y por ser el día de la madre, una actividad social y cultural, esta es



una convivencia ciudadana que contribuye a la paz social del municipio; y por lo tanto se apega al texto, principio y espíritu de lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; así a su vez cumple con el texto, principio y espíritu de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12, del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios FODES. Esta actividad es eminentemente social y cultural basado en el legítimo derecho que tenemos como Municipalidad de celebrar con las madres del municipio su día especial, y que para el caso solamente consistió en darles un recuerdo y un pequeño refrigerio; por lo que no es cierto que no hemos sido responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados, y hemos sido transparentes ya que lo que se gastó (SIC) fue mínimo debido a la situación financiera municipal y que sin embargo fue un acto público que estimuló a las madres y su familia, y que principalmente contribuye a la paz social del municipio. 3. Que se gastó un total de MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,300.00), en pagos por servicios musicales y artísticos para celebrar la fiesta de la repoblación del municipio; esta fiesta ha sido una celebración histórica que año con año se ha realizado y que esta administración ha continuado a efectos de que las nuevas generaciones conozcan de la historia, y que estos valores no desaparezcan de la memoria histórica del municipio, y que este gasto es racional, eficaz y transparente y que se apega en todo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y que esta celebración es de carácter cultural y social con el objetivo principal de que exista en el municipio altos valores de convivencia ciudadana; por lo que rechazamos que este gasto sea irracional, por ser un gasto que básicamente es mínimo, económico y bien administrado en función de las finanzas del municipio. 4. Que se gastó un total de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS 07/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,676.07), por pagos de servicio de alimentación a eventos de participación ciudadana y rendición de cuentas los días 29 de junio, 14 de septiembre, 15 de noviembre y 28 de diciembre de 2012; en estos eventos asistieron decenas de jóvenes, personas adultas y adultos mayores; gasto que está amparado en el texto, principio y espíritu del artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y al igual al texto, principio y espíritu del párrafo cuatro del artículo 12 del reglamento de la ley de Creación del Fondo



1027

para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. Es de mencionar que los ejercicios de participación ciudadana y de rendición de cuentas contribuyen a la paz social de los municipios, y que esta administración a pesar de que sus finanzas municipales son limitadas, ha hecho esfuerzos para que estas actividades que contribuyen grandemente a la democracia del país se realicen, con los mínimos costos y con una total transparencia hacia la comunidad, por lo que no es lógico el criterio de los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad que no se han utilizado eficientemente los recursos y no es transparente su uso, por lo que rechazamos categóricamente el hallazgo de auditoría venido en el informe de los auditores de la corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad por no ser interpretativo de lo mencionado en el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. 5. Que se gastó un total de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO 31/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,241.31), en el pago de 79 unidades de camisas para uniforme institucional de los empleados de la Alcaldía Municipal, es de mencionar que este gasto era necesario realizarlo ya que por norma de trabajo y en base al ordenamiento de la administración, los empleados deben estar debidamente identificados para la atención del público e inclusive para generar confianza con los usuarios de los servicios municipales. Esta administración, sus finanzas municipales son limitadas, por lo que solo se les proporcionó a los empleados camisas, no faldas, ni pantalones, únicamente lo mínimo necesario para andar identificados en horas laborales, por lo que este gasto cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el párrafo cuarto del artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES; por ser el recurso administrado eficientemente, racional y transparente. Por todo lo anterior rechazamos la deficiencia señalada por los Auditores de la Corte, en el informe del examen especial de auditoría practicado a la municipalidad por no haber contravención al artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y del párrafo cuarto del artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y



Social de los Municipios FODES. Presento como prueba # 4 fotocopias notariadas de los folios 001 al 072. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HALLAZGO TRÉS APOORTE ECONOMICO A CONCEJALES...** 1. Esta administración municipal ha establecido un aporte económico a los miembros del concejo municipal en concepto de dietas de CIEN 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00); por asistencia a la reuniones del concejo. 2. Que en el mes se realizan dos sesiones de concejo; pero que habiendo necesidad por el trabajo con las comunidades se han realizado en algunos meses más de dos sesiones. 3. Que por la situación precaria de las finanzas municipales solo se le cancelan a los concejales las dietas en el mes que equivalen a DOSCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA (\$200.00). 4. El artículo 46 del Código Municipal establece "Los regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan, previa convocatoria, una dieta que fijara el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; estas no excederán de cuatro al mes." pero en el caso que por la capacidad económica del municipio solo se les pagan dos dietas en el mes, aunque hayan participado en más de dos reuniones. 5. Que la erogación de fondos en concepto de aporte económico por un valor total de MIL DOSCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,200.00), son en sí el pago o reconocimiento de dos dietas dadas en el mes de diciembre a los seis concejales de la municipalidad, no siendo esta erogación un aporte económico laboral, sino un aporte económico en concepto de dos dietas para cada concejal por las sesiones del concejo en que participaron en el transcurso del año y que no fueron reconocidas económicamente. 6. Que rechazamos el criterio de los auditores de la corte, venido en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad, ya que no se ha violentado el artículo 31 del código municipal ya que esta administración municipal ha trabajado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ya que a pesar que los concejales han asistido a más de dos sesiones del concejo en el mes; esta administración municipal solo les ha cancelado el equivalente a dos dietas en todo el transcurso del año, exceptuando el mes de diciembre de 2012. 7. Que rechazamos el criterio de los auditores de la corte, ya que no se ha violentado el artículo 68 del Código Municipal, ya que no se ha donado ningún valor económico por parte de esta administración municipal a ninguna persona natural o jurídica; lo que si se ha



1022

hecho es reconocer económicamente el trabajo realizado por los concejales de la municipalidad, que han asistido en más de dos sesiones del concejo, que para el caso solo son dos dietas por un valor de CIENTO CERO/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00) cada una por todas las sesiones de concejo que de más han asistido los concejales en el transcurso del año 2012. 8. Que rechazamos el criterio de los auditores de la corte, ya que no se ha violentado el artículo 5, literal d) del Código Municipal, ya que la erogación de fondos para el pago de las dietas de los concejales, es un pago por un derecho legítimo (**SIC**) de los concejales que está amparado en el artículo 46 del Código Municipal; por lo que no es desde ningún punto de vista un abuso del manejo de los recursos del municipio. Por todo lo anterior rechazamos la deficiencia señalada por los Auditores de la Corte, por no haber contravención a los artículos 31, 68, 51 literal d) del Código Municipal, ya que este aporte económico corresponde a dietas legítimamente devengadas por ellos en base al artículo 46 del Código Municipal. Presento como prueba # 5 fotocopias notariadas del folio 001 al 008. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL HALLAZGO CUATRO DEFICIENCIAS EN LA REALIZACION DE PROYECTO...** 1. Que esta municipalidad no ha efectuado ningún pago por NOVECIENTOS CERO/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$900.00); por la elaboración de carpeta técnica. De lo anterior observamos que no ha existido el debido cuidado profesional de los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad, ya que esta carpeta técnica fue realizada por la administración anterior, siendo recibida por esta administración, en el estado en que se encontraba según Acta de Traspaso Municipal de fecha 01 de mayo de 2012, no obstante lo anterior se le exigió al profesional responsable de la carpeta técnica que corrigiera los errores que habían en ella. 2. Que esta administración municipal se limitó a realizar la construcción del proyecto por administración, apegándose a las especificaciones técnicas de la carpeta técnica, a realizar el proyecto con eficiencia y economía. Respecto al reparo cuatro literal b) refuto completamente lo establecido por los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad por lo siguiente: 1. Que el proyecto al ser realizado por administración está supeditado a desperfectos o deficiencias, ya que este solo es supervisado por días y está expuesto a deficiencias por el uso que en este caso por ser una calle empedrada y



fraguada puede por el uso ser dañada; el proyecto se realizó de la mejor forma, prueba de ello es que solo un 2% del monto total de la obra presenta deficiencias, no obstante lo anterior, este concejo municipal ha acordado darle el mantenimiento respectivo a la calle, para que su vida útil y la inversión generada se alargue en el tiempo. De las citas legales que hacen los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad las rechazamos completamente por lo siguiente: 1. No se ha violentado el artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ya que esta administración municipal, a pesar de no haber contratado la carpeta técnica, realizo el proyecto a entera satisfacción y eficientemente (**SIC**) y solicitó al profesional responsable de la carpeta las correcciones de la misma a pesar como recalco que no fue contratado por esta administración. 2. Que no se ha violentado el artículo 31 del Código Municipal en sus numerales 4 y 5; ya que la obra ejecutada se realizo (**SIC**) con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, y fue necesaria para el mejoramiento y progreso de la comunidad, prueba de ello es que el proyecto está en óptimas condiciones y en pleno uso de la comunidad beneficiada. 3. Que no se ha violentado el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que esta obra fue realizada por la administración municipal, por lo tanto no hubo contrato con ningún realizador; y sí el contrato de la carpeta técnica, este fue contratado por la administración anterior, limitándose esta administración a realizar el proyecto y solicitar las correcciones a la carpeta técnica por parte del profesional responsable de la misma. 4. Que no se ha violentado al artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que esta administración le solicito al consultor responsable de la carpeta que corrigiera el error, y con respecto al supervisor este realizó su trabajo a satisfacción de la municipalidad, y que las deficiencias en el proyecto son por acciones propias del tiempo y uso del mismo, prueba de ello es que la defrderctcia encontrada no supera el 2% del monto total de la obra. Por todo lo anterior rechazamos la deficiencia señalada por los Auditores de la Corte en el examen especial de auditória practicado a la municipalidad, por no haber contravención a los artículos 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el artículo 31 del código municipal y el artículo 84 y 129 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; porque esta administración no



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contrató, ni pagó la carpeta técnica, sino esta fue entregada (**SIC**) por Acto Constitucional por la administración anterior, así como que el proyecto fue realizado por la administración municipal en forma eficiente, transparente, eficaz y con gran grado de satisfacción y en provecho, de la mejora y progreso de la comunidad beneficiada y que este proyecto solo presente deficiencias mínimas que esta administración municipal corregirá a través del mantenimiento periódico de la obra. Presento como prueba # 6 fotocopias notariadas del folio 001 al 059. Por lo anteriormente expuesto respetuosamente a vosotros, Honorables Magistrados de Cámara Tercera de Primera Instancia, PIDO: 1. Se me admita el presente escrito con mi defensa y las pruebas ofrecidas en base a los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y artículo 9 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades. 2. Se me tenga por parte en el carácter que comparezco. 3. Que del análisis de las pruebas ofrecidas, se me absuelva de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los hallazgos venidos en el informe especial de auditoría practicada a la municipalidad, y que posterior a ello se me entregue el finiquito de cuentas para el periodo examinado del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012. 4. Que como petición adicional y en vista que en el hallazgo # 4 del informe especial de auditoría practicado a la municipalidad, se señala a la señorita Marleny Elizabeth Guardado Rodríguez, Jefe de UACI, con presunta responsabilidad patrimonial y administrativa, y dado que la referida ya no se encuentra en el país, declaro que acepto y de existir alguna responsabilidad sobre el reparo a la susodicha, este me sea agregado a mi cargo y absoluta responsabilidad. De **folio 976 vuelto a folio 980 frente** se admitieron los referidos escritos con la documentación antes señalada y teniendo por parte a los referidos funcionarios; manifestándoles que en cuanto a su solicitud de eximirles de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial señaladas en el presente Juicio de Cuentas, se resolverá en sentencia, conforme a derecho corresponda. Los autos antes descritos, fueron debidamente notificados según consta de **folio 993 a folio 996**.



A **folio 981 vuelto a folio 981 frente** se encuentra auto en el cual se decreta efectuar el respectivo emplazamiento de la Señora **MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRIGUEZ**, por medio de **EDICTO** publicado en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación Nacional, de conformidad al **Artículo 88 de la Ley de la corte de Cuentas de la Republica**; dicho procedimiento fue iniciado con el requerimiento realizado a la Dirección de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional a través del oficio número 1316-2014; así mismo con el oficio 1317-2014 dirigido al Diario Oficial con el fin de realizar la respectiva publicación del edicto agregado a **folio 985** de este proceso y como resultado a **folio 987** se encuentra constancia numero 5836 suscrita por Dina Evelin Vanegas Hernández, Jefa del diario Oficial en donde constituye que el edicto de emplazamiento antes mencionado será publicado en el diario Oficial número 214, tomo número 405, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce; En consecuencia de **folios 988 y 989** se encuentran las publicaciones realizadas por El Diario De Hoy y el Diario Co Latino respectivamente, ambas de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce; y de **folio 990 a folio 992** se encuentra la publicación realizada en El Diario Oficial, como se ha señalado anteriormente.

A **folio 997** se encuentra auto por medio del cual el Secretario de Actuaciones certifica las publicaciones realizadas en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en el país; sin que al término legal se haya apersonado la funcionaria anteriormente relacionada a ejercer su derecho de defensa; por consiguiente y en base al **Artículo 89** de la **Ley de la Corte de Cuentas de La Republica**, se resuelve Solicitar a la Procuraduría General de la República, designar un defensor público, para que ejerza la defensa técnica de la mencionada servidora actuante; lo cual dicha solicitud se hace efectiva a través del oficio número 43-2015 agregado a **folio 998**, dirigido a esa institución.

A **folio 999** se encuentra escrito por medio del cual la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, se mostró parte en su calidad de Defensora Publica de Derechos Reales y Personales en representación de la Señora Procuradora General de la Republica, para ejercer la defensa técnica de la Señora **MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRÍGUEZ**, personería que legitimó con su Credencial Única de fecha quince de enero del año dos mil diez, que corre agregada a **folio 1000**. En consecuencia, por auto de **folio 1000 vuelto a folio 1001 frente**, se tuvo por parte en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales en representación de la Señora Procuradora General de la Republica, a la referida Licenciada y por agregada la documentación antes relacionada; así mismo se ordenó se le emplazara y se le extendiera una copia simple del Pliego de Reparos. Dicho auto fue



notificado a la Representación Fiscal y a la Defensora Pública según consta a folios 1002 y 1003.

A folio 1004 se encuentra escrito por medio del cual la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, actuando en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales en representación de la Señora Procuradora General de la Republica, para ejercer la defensa técnica de la Señora **MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRÍGUEZ**, junto con su Credencial Única de fecha quince de enero del año dos mil diez, que corre agregada a folio 1005, en el que contesta el Pliego de Reparos únicamente en sentido negativo; dicho escrito fue admitido por auto de folio 1005 vuelto a folio 1006 frente; Así mismo en dicha resolución se dio audiencia por el termino de ley a la Representación Fiscal, notificándose dicho auto a todas las partes intervinientes, según corren agregadas las esquelas de folios 1007 a 1009.

A folios 1010 y folio 1011 se encuentra escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, emitiendo su opinión sobre el presente juicio, en el cual manifiesta lo siguiente: "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL HALLAZGO NUMERO UNO REPARO NUMERO UNO DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE CONTRATACION DE CONSULTORIAS**, De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación de la prueba esta Institución considera que se supera la responsabilidad Patrimonial ya que se hace constar que el dinero fue utilizado en el proyecto de la elaboración de Memoria de labores de 2012 , por lo que se tiene por cumplida dicho hallazgo ya que se logra evidenciar que el dinero fue utilizado en dicho proyecto , no obstante a ello en cuanto a la legislación si se considera que se dio el incumplimiento se considera (SIC) que de conformidad a (SIC) se ha incumplido el art.41 de (SIC) LACAP en cuanto a los otros artículos se considera que no se han incumplido por lo que deberá de procederse a la imposición de la Multa de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DOS HALLAZGO NUMERO DOS GASTOS NO JUSTIFICADOS** De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación esta institución considera que dichas argumentaciones son atinentes no obstante no se logra evidenciar las razones por las cuales fue utilizado el %75



II. Luego de analizados los argumentos y documentos presentados, así como la opinión fiscal, esta Cámara expone: **REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE CONTRATACION DE CONSULTORIAS**; cuya condición menciona que: "Auditoria estableció deficiencias en los proyectos de contratación de Consultoría de los proyectos: "Elaboración de Memoria de Labores 2012 y Sistematización del Registro del Estado Familiar", por los cuales pago **NUEVE MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$9,300.00)**; el detalle de las deficiencias es el siguiente: Deficiencias en el proyecto "Elaboración de Memoria de Labores 2012: a) Se realizó el pago en su totalidad sin tener por recibido el servicio contratado; b) No se establecieron obligaciones concretas por incumplimiento de contrato; Deficiencias en el proyecto sistematización del Registro del Estado Familiar: a) Se canceló la totalidad del valor del contrato antes de su vencimiento, sin que el contratista cumpliera con las siguientes obligaciones: • No se encontraron informes mensuales del trabajo realizado, a pesar de ser una obligación contractual; • Existe acta de recepción final donde se da por recibido el trabajo a satisfacción, a pesar que este se encontraba en proceso de ejecución; • No ha sido entregado el Manual del usuario a la Encargada del Requisito del Estado Familiar, lo cual constituye una obligación contractual.". Según la auditoría practicada, lo anterior contraviene lo establecido en los **Artículos 41** literales a y b, y **Artículos 82 y 83-B**, todos de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**; reparo atribuido a los Señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario, Sobre dicho señalamiento los Servidores Actuales manifestaron conjuntamente lo siguiente: El pago se realizó en su totalidad porque así se estableció en el contrato suscrito, ya que este era un trabajo de diseño, elaboración e impresión de memorias de labores, el trabajo en sí requería que la parte de diseño fuera determinante, y que posterior a ello se debían de imprimir la cantidad de memoria de labores convenida, que para este caso fueron mil unidades. 2. Que el servicio se recibió a entera satisfacción de la municipalidad, que dichas memorias de labores han sido utilizadas para los ejercicios de rendición de cuentas que lleva

a cabo ésta municipalidad, y qué no es cierto que el servicio contratado se pagó en su totalidad sin antes haber recibido el producto, ya que el servicio a recibir para efectuar el pago conforme al contrato era el de recibir el borrador de la memoria de labores; documento que se recibió el dieciocho de diciembre del dos mil doce. 3. Con respecto a que no se establecieron obligaciones concretas por incumplimiento de contrato, es interpretativo, ya que para este Concejo Municipal si bien es cierto que el contrato no es muy claro respecto al incumplimiento de contrato por parte del contratista, esto se resume a que, a nuestro criterio, si el objeto principal de contrato era el diseño, elaboración e impresión de las memorias de labores, el contratista se obligaba a recibir el cien por ciento de su pago cuando entregara el borrador de la memoria de labores; no estando sujeto este pago a la vigencia del plazo del contrato que para este caso era de setenta días calendario contados a partir de la firma del presente contrato, el cual fue suscrito el día treinta de noviembre del dos mil doce y terminaba el siete de febrero del dos mil trece; por lo que este Concejo Municipal fue cuidadoso de exigir las respectivas memorias de labores en físico, y que como prueba anexamos un original de estas a este informe, aparte de la prueba número dos del folio 001 al 013 que anexo en fotocopia notariada. Es de hacer ver que el monto de este contrato fue de CUATRO MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,300.00) IVA incluido. Con respecto a las deficiencias en el proyecto sistematización del Registro del Estado Familiar, refuto lo siguiente: 1. Que no es cierto que se canceló la totalidad del valor del contrato antes de su vencimiento, ya que este fue pagado en dos pagos, el primero realizado el dos de noviembre del dos mil doce, por un monto de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,390.00) y el segundo de fecha quince de febrero del dos mil trece por un monto de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,260.00), este pago fue realizado con recursos del fondo FODES 25%, contrato que en total ascendió a la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,650.00); este contrato inició el cinco de noviembre del dos mil doce con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la firma del presente contrato, es decir vencía el doce de marzo del dos mil trece, por lo cual es que observamos que en el examen especial de la auditoría, los auditores de la corte que la practicaron no mostraron el debido



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cuidado profesional al realizar la misma, ya que estos mencionan que el hallazgo observado por las dos consultorías ascienden a NUEVE MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,300.00), cuando lo correcto es que la municipalidad canceló de las dos consultorías la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,950.00); y que un pago de estos fue realizado el quince de febrero del dos mil trece, y que este pago fue posterior a la Acta de Recepción del servicio recibido de fecha veintitrés de enero del dos mil trece; documentos que entre sí no deberían de estar enfocados al alcance de la auditoría practicada del primero de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, ya que el juicio y criterio de los auditores en el hallazgo encontrado suponen que son hechos concluidos y terminados en el periodo del ejercicio dos mil doce, ya que ellos mismos manifiestan en carta dirigida a la municipalidad de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, que dan por concluido el examen especial de la auditoría en esta misma fecha y que sin embargo el contrato de consultoría "Sistematización del Registro del Estado Familiar" vencía el doce de marzo del dos mil trece, por lo que asumimos que esto es una falta al debido cuidado profesional por parte de los auditores de la corte. 2. Que con respecto a que no se encontraron informes mensuales del trabajo realizado, estos si fueron realizados y recibidos por la municipalidad los días veintiocho de noviembre del dos mil doce, veintiuno de diciembre del dos mil doce y veinticuatro de enero del dos mil trece. 3. Con respecto a la Acta de Recepción Final, es de mencionar que este ya estaba concluido a satisfacción de la municipalidad, y que no es aceptable la observación de los auditores de la corte, ya que este sistema a la fecha de la auditoría ya estaba instalado y funcionando a entera satisfacción de la municipalidad, y que lo único que hacía falta era de terminar de capacitar al personal del registro familiar y que por eso es que el segundo pago se canceló con fecha quince de febrero del dos mil trece. 4. Con respecto al manual del usuario, este fue entregado a la municipalidad desde el momento en que se inicio **(SIC)** la instalación del sistema, y que este va incorporado al software instalado, por lo que es un total desconocimiento técnico de parte de los auditores de la corte que practicaron el examen especial de auditoría, establecer hallazgos de esta naturaleza. 5. Que no se ha contravenido el literal a), b) y el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que la municipalidad

estableció los términos de referencia, las especificaciones técnicas para los servicios requeridos y que los auditores de la corte no tomaron en cuenta en el examen especial de auditoría practicada. 6. Que no se ha contravenido el Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que los contratos suscritos fueron cumplidos en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo. Es de mencionar que los auditores de la corte no son claros ni específicos al detallar el hallazgo o incumplimiento con relación a este artículo (**SIC**) de la ley, ya que a los contratos suscritos por la municipalidad, se les dio el cumplimiento conforme a lo establecido en este mismo Artículo. 7. Que no se ha contravenido el Artículo 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que no se ha modificado, ni adendado, ni alterado el objeto contractual de los contratos de consultoría suscritos por la municipalidad, y que si existen deficiencias son en su texto original; y que el concejo municipal ha sido diligente en el desarrollo de los mismos contratos a que estos se cumplan tal como está establecido en su texto, y que en ningún momento se han dado situaciones que han favorecido al contratista, y que este concejo municipal ha sido diligente en que este haya cumplido con sus obligaciones contractuales. Por lo que no es el caso de que este concejo municipal haya violentado este Artículo de ley, sino por el contrario, ha sido extremadamente diligente a que estos contratos se cumplan, y que los servicios recibidos por estos se han recibido a satisfacción y están en pleno uso de la administración municipal, que es en sí el 4 origen y fin del contrato; dicho de otra manera no ha habido incumplimientos, lo que si ha habido es un criterio erróneo y que se ha actuado con ligereza por parte de los auditores de la corte en el examen especial de auditoría practicado en la municipalidad; por lo anterior no existe deficiencia alguna por parte del concejo municipal y por ende no han sido disminuidos los recursos del FODES, ya que los productos que se recibieron de los contratos citados están en pleno uso y a satisfacción de la administración municipal, por lo tanto no puede existir responsabilidad administrativa patrimonial, ya que se ha actuado conforme a la ley y no ha habido omisión alguna con respecto a la ejecución de los contratos observados, por lo no podemos responder por actos que se han dado en el cumplimiento de nuestro deber para beneficio de la administración municipal y sus conciudadanos; recalco que los auditores de la corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad no han tenido el debido

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cuidado profesional, ya que inclusive en la parte final de este hallazgo mencionan que los recursos que fueron disminuidos corresponden al FODES 75% y que esto rio es totalmente cierto, ya que en el numeral uno arriba mencionado se demuestra que el pago final de la consultoría "Sistematización del Registro del Estado Familiar" se realizó con recursos de fondos FODES 25%. De lo anterior presento como prueba tres fotocopia de documentos notariados del folio 001 al folio 032; al mismo tiempo, la Representación Fiscal, expresó que según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación de la prueba esta Institución considera que se supera la responsabilidad Patrimonial ya que se hace constar que el dinero fue utilizado en el proyecto de la elaboración de Memoria de labores de 2012 , por lo que se tiene por cumplida dicho hallazgo ya que se logra evidenciar que el dinero fue utilizado en dicho proyecto , no obstante a ello en cuanto a la legislación si se considera que se dio el incumplimiento se considera que de conformidad a (SIC) se ha incumplido el art.41 de LACAP en cuanto a los otros artículos se considera que no se han incumplido por lo que deberá de procederse a la imposición de la Multa.". Por lo antes expuesto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: En razón de orden nos pronunciaremos inicialmente por la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$9,300.00)**, cuya condición establece que se pagó dicha cantidad por los proyectos "Elaboración de Memoria de Labores 2012" y "Sistematización del Registro del Estado Familiar"; En relación a esta Responsabilidad los Suscritos Jueces hemos valorado las pruebas agregadas por los Servidores Actuales en esta instancia, determinando que de **folio 258 a folio 272**, se encuentra la memoria de Labores periodo de mayo a diciembre del año dos mil doce y de **folios 108 a folio 112**, se encuentra copia del Manual del usuario entregado a la Encargada del Registro del Estado Familiar, en ese orden de ideas, resulta importante destacar que ambos instrumentos constituyen el objeto principal de las contrataciones que en un primer momento fueron atribuidas en carácter de detrimento patrimonial a los miembros del Concejo Municipal de San Jose las Flores, Departamento de Chalatenango, situaciones que de pleno derecho y en el contexto de la administración de justicia, queda demostrado que no existe ningún detrimento a las arcas de esa Municipalidad, cumpliéndose así el carácter propositivo de la auditoria por lo que la Responsabilidad Patrimonial por un valor de **NUEVE MIL**



TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$9,300.00), se desvanece; no obstante y en relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, procederemos a resolver por cada uno de los proyectos cuestionados: **1- Proyecto "Elaboración de Memoria de Labores 2012": a) Se realizó el pago en su totalidad sin tener por recibido el servicio contratado;** los suscritos hemos tenido a la vista el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado entre la municipalidad de San Jose Las Flores, como Contratante y Fabiola Frankincy Díaz Zelaya como contratista, celebrado el día treinta de Noviembre del año dos mil doce, agregado de **folio 74 a folio 76**, cuyo objetivo era el diseño y elaboración de la memoria de labores correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; dentro de las cláusulas de dicho contrato se establece en primer lugar, el romano primero que literalmente establece: **"I) OBJETO DEL CONTRATO: a)** el presente contrato tienen **(SIC)** por objeto el diseño y elaboración de la memoria de labores ejecutada desde el periodo uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce del concejo municipal de San José las Flores, Departamento de Chalatenango."; así también mencionamos el romano séptimo, el cual de forma literal expresa: **"VII FORMA DE PAGO: a)** se cancelará la totalidad de los honorarios a la Contratista cuando esta reciba el primer borrador de la memoria de labores."; de lo anterior y del análisis a la documentación presentada por los servidores actuantes así como también en los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, en todos ellos no se ha podido constatar que exista de hecho una recepción del producto terminado así como el acta de recepción de dicho bien, por lo que este tribunal considera que ante la falta de evidencia del cumplimiento las cláusulas contractuales antes mencionadas, existe una infracción al **Artículo 82** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**; por lo tanto debe condenarse de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes por esta parte específica. en vista de lo anterior, se estima pertinente declarar Responsabilidad Administrativa en contra del Concejo Municipal involucrado en el presente reparo, quienes serán sancionados, en razón de que los funcionarios actuantes no exigieron que se cumplieran las obligaciones adquiridas en el contrato, sanción que será ponderada de la siguiente forma:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



las personas que perciben un salario mensual serán sancionadas con el diez por ciento de este; los miembros del concejo que perciban dietas, serán sancionadas con el cincuenta por ciento de un salario mínimo. **b) No se establecieron obligaciones concretas por incumplimiento de contrato;** Al analizar la condición del reparo y el criterio utilizado por los auditores con el cual pretenden fundamentar su hallazgo. si bien es cierto este último establece directrices generales de la forma de contratación de la administración pública, no describe de forma específica y concreta la conducta descrita en la condición, concluyéndose en que no existe oposición entre ambas, es decir que los hechos que se señalan en la condición del reparo, no tienen relación alguna con lo dispuesto en los **Artículos 41, 82 y 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;** Por lo tanto es procedente absolver a los funcionarios involucrados de la Responsabilidad Administrativa, en este punto específico. **2-Proyecto "Sistematización del Registro del Estado Familiar."** la condición refleja que el contratista no cumplió con las obligaciones adquiridas para la realización de dicho proyecto; observándose que **No se encontraron informes mensuales del trabajo realizado, a pesar de ser una obligación contractual;** obligación estipulada en el aludido contrato en el romano noveno, literal a); de ellos advertimos que a **folios 105, 106 y 107** de este proceso se encuentran los informes de los meses de noviembre, diciembre y enero respectivamente comunicando los avances realizados en la ejecución de dicho proyecto; además el auditor señala que **Existe acta de recepción final donde se da por recibido el trabajo a satisfacción, a pesar que este se encontraba en proceso de ejecución;** de acuerdo al contrato suscrito por la Municipalidad de San Jose Las Flores, Departamento de Chalatenango, como Contratante y Fabiola Frankciny Díaz Zelaya como contratista, en su romano quinto establece el plazo que será por noventa días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción, dicho plazo vencería el día quince de marzo del año dos mil trece, siendo el día veintitrés de enero del año dos mil trece que se celebró el acta de recepción de dicho proyecto, por lo que el cierre de dicho proyecto fue dentro del plazo establecido; así mismo en el informe mensual de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, agregada a **folio 107** de este proceso se hace del conocimiento que el sistema del registro del estado familiar, ya es utilizado por la Alcaldía Municipal de San Jose Las Flores; finalmente se observa en este proyecto que **No ha sido entregado el Manual del usuario a la Encargada del**

Requisito del Estado Familiar, lo cual constituye una obligación contractual; obligación establecida en el romano tres, obligaciones del contratista, literal c; pero es de hacer notar que dentro de la documentación antes señalada se encuentra nuevamente a **folio 107** de este proceso correspondencia suscrita por Fabiola Frankciny Díaz Zelaya, en su calidad de contratista del proyecto, donde remite el manual de usuario del sistema base del proyecto en cuestión, así mismo de **folios 108 a folio 112**, se encuentra copia de dicho manual; por todo lo anterior los suscritos Jueces hemos comprobado que en relación a este punto específico todas las observaciones señaladas por el auditor han sido cumplidas, apegándose al compromiso adquirido por ambas partes en el contrato de prestación de servicios y al no haber violación alguna al **Artículo 82** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, somos del criterio de absolver a los funcionarios Actuantes de la Responsabilidad Administrativa en este punto específico. **REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: GASTOS NO JUSTIFICADOS;** cuya condición menciona que: "Auditoria determino que se realizaron gastos del 75% FODES por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,849.38), los cuales no están considerados en la Ley de Creación del FODES.". Según la auditoría practicada, lo anterior contraviene lo establecido en los Artículos 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. Reparó atribuido a los señores: JOSE FELIPE TOBAR ARCE, Alcalde Municipal, TOBIAS ORELLANA GUARDADO, Síndico Municipal, MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO, también mencionada como MARIA MILAGRO GUARDADO, Primera Regidora Propietaria; JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA, mencionado también como JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA, Segundo Regidor Propietario. Sobre dicho señalamiento los Servidores Actuantes manifestaron conjuntamente que 1. Del pago realizado a los proveedores José Efraín Magaña con cheque # 336 de fecha 21/05/2012 (SIC), por un monto de SETECIENTOS CUARENTA 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$740.20), y del pago realizado a la señora Elena del Carmen Escobar de Galán con cheque # 336 de fecha 21/05/2012, por un monto de CUATROCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400.00); estos pagos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se hicieron en virtud de que esta era una deuda institucional de bienes, fondos, valores, derechos y obligaciones firmada el uno de mayo de 2012; donde la Administración saliente hace la respectiva entrega de los Activos y Pasivos que a la fecha se tienen; por lo que este egreso al ser una deuda institucional como nueva administración teníamos la obligación legal y moral de cancelarla; ya que esta erogación cumple con el texto y principio del Artículo Cinco de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; por lo tanto al efectuar el correspondiente pago a los proveedores, hemos cumplido con el texto, principio y espíritu de lo establecido en el párrafo cuarto del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES; porque al efectuar el pago de la deuda contraída por la anterior administración, fuimos responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos, siendo transparentes, ya que de no haber actuado así, nos exponíamos a reclamos y demandas legales, ya que esta deuda fue reconocida por la anterior administración y al hacer la entrega de esta a la nueva administración y ser una deuda con soporte real y legal, se tenía que cancelar y no exponer a la administración actual a demandas y costos legales por el reclamo de los legítimos acreedores. 2. Que se hicieron pagos de hasta MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,492.00), para la celebración del día de la madre, y este se realizó enfocado a crear convivencia ciudadana en el municipio y por ser el día de la madre, una actividad social y cultural, esta es una convivencia ciudadana que contribuye a la paz social del municipio; y por lo tanto se apega al texto, principio y espíritu de lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; así a su vez cumple con el texto, principio y espíritu de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 12, del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios FODES. Esta actividad es eminentemente social y cultural basado en el legítimo derecho que tenemos como Municipalidad de celebrar con las madres del municipio su día especial, y que para el caso solamente consistió en darles un recuerdo y un pequeño refrigerio; por lo que no es cierto que no hemos sido responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados, y hemos sido transparentes ya que lo que se gastó (**SIC**) fue mínimo debido a la situación financiera municipal y que sin embargo fue un acto público que estimuló a las madres y su familia, y que principalmente contribuye a la paz social del





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. 5. Que se gastó un total de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO 31/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,241.31), en el pago de 79 unidades de camisas para uniforme institucional de los empleados de la Alcaldía Municipal, es de mencionar que este gasto era necesario realizarlo ya que por norma de trabajo y en base al ordenamiento de la administración, los empleados deben estar debidamente identificados para la atención del público e inclusive para generar confianza con los usuarios de los servicios municipales. Esta administración, sus finanzas municipales son limitadas, por lo que solo se les proporcionó a los empleados camisas, no faldas, ni pantalones, únicamente lo mínimo necesario para andar identificados en horas laborales, por lo que este gasto cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el párrafo cuarto del artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES; por ser el recurso administrado eficientemente, racional y transparente. Por todo lo anterior rechazamos la deficiencia señalada por los Auditores de la Corte, en el informe del examen especial de auditoría practicado a la municipalidad por no haber contravención al artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y del párrafo cuarto del artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. Presento como prueba # 4 fotocopias notariadas de los folios 001 al 072. Por su parte la Representación Fiscal es de la opinión que "según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación esta institución considera que dichas argumentaciones son atinentes no obstante no se logra evidenciar las razones por las cuales fue utilizado el %75 de FODES ya que eso no hay argumentación alguna por lo que deberá de justificarse la utilización de dicho porcentaje y se considera incumplido el art. 5 de la ley FODES, y 12 de su reglamento por lo que deberá de procederse a la imposición de la Multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.". Por lo antes expuesto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: que se ha efectuado el análisis de los elementos presentados en el presente reparo y los suscritos hemos podido confirmar la existencia de la siguiente documentación: i) comprobante de entrega de cheque al señor José Efraín Magaña por un valor de SETECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$740.00), en concepto de Pago de productos de consumo para actividad de convivencia en la municipalidad, agregada a folio 116 de este proceso; ii) comprobante de entrega de cheque a la señora Elena del Carmen Escobar de Galán, por un valor de CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$400.00), en concepto de Pago por servicios de transporte en autobús el día 26 de Abril de 2012 con motivo de celebrar convivencia en la municipalidad, agregada a folio 117, de este proceso; iii) voucher de cheque por un valor de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,000.00) en concepto de Pagos por servicios musicales, junto con su respectivo contrato suscrito por el señor alcalde Jose Felipe Tobar Arce como contratante y el señor Raúl Antonio Serrano como contratista, dicha documentación se encuentra agregada de folio 131 a folio 134 de este proceso; iv) voucher de cheque por un valor de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$300.00), a nombre de Marco Tulio Hernández, en concepto de pago por presentación artística en fiesta de repoblación, agregada a folio 135 de este proceso; v) voucher de cheque por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$434.30), junto con su comprobante de entrega, el cual fue girado a nombre de Ana Ruth Mancía Alemán, en concepto de pago de productos de consumo para actividad de participación ciudadana; vi) voucher de cheque por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$364.70), junto con su comprobante de entrega el cual fue girado a nombre de Ana Ruth Mancía Alemán, en concepto de pago de productos de consumo para actividad de participación ciudadana; vii) voucher de cheque por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$351.42), junto con su comprobante de entrega el cual fue girado a nombre de Ana Ruth Mancía Alemán, en concepto de pago de productos de consumo para actividad de participación ciudadana; viii) voucher de cheque por un valor de QUINIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$525.65), junto con su comprobante de entrega el cual fue girado a nombre de Jesús Tobar Menjivar, en concepto de pago de servicios de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



alimentación y préstamo de local para actividades de participación ciudadana y rendición de cuentas a las ADESCOS e instituciones del municipio; agregadas a folios 176 y 177 de este proceso; viii) voucher de cheque por un valor de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR (\$1,241.31), junto con su respectiva factura el cual fue girado a nombre de Cecilia Nereida Figueroa López, en concepto de compra de camisas para uniformes del personal de Alcaldía Municipal, agregadas a folios 174 y 175 de este proceso; una vez establecido lo anterior y comprobados los pagos efectuados por la municipalidad, entraremos al análisis del criterio utilizado por los auditores y nos encausamos en su totalidad al Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo social (FODES), Específicamente el inciso tercero, en el apartado que menciona: "al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental,"; si bien es cierto que la disposición antes comentada establece la facultad de pagar cancelar compromisos adquiridos por la Municipalidad, no es de carácter absoluto y para mejor claridad, la interpretación auténtica realizada a dicha disposición a través del Decreto Legislativo Numero 539, publicado en el Diario Oficial Numero 42, Tomo Numero 342, de fecha 2 de marzo de 1999, el cual lo aclara de la siguiente manera "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las otras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un



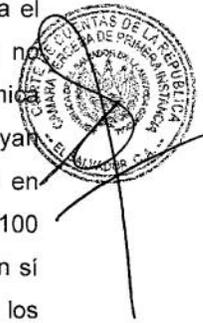
servicio público municipal"; una vez citado la anterior aclaración los suscritos somos de la opinión que no se cuestiona el beneficio de la población; sino el origen de los recursos para fines distintos a los que indica la ley; por todo lo anterior y en vista de comprobarse la infracción a la disposición antes señalada con los mismos argumentos de los funcionarios, los suscritos consideramos procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa en contra del concejo Municipal involucrado en el presente reparo quienes serán sancionados, en atención a la gravedad de la infracción cometida, en atención a las consecuencias negativas en razón de haber autorizado gastos que no están considerados para sufragarse con los recursos del FODES 75%; sanción que será ponderada de la siguiente forma: las personas que perciben un salario mensual serán sancionadas con el diez por ciento de este; los miembros del concejo que perciban dietas, serán sancionadas con el cincuenta por ciento de un salario mínimo. **REPARO TRES-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: APORTE ECONOMICO A CONCEJALES;** cuya condición menciona que: "Se determino que en el mes de diciembre, se erogaron fondos en concepto de aporte económico a los concejales de la Municipalidad, por un monto de **MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,200.00)**, no obstante no existir ninguna relación laboral.". Reparos atribuidos a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada en este proceso como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario. Sobre dicho señalamiento los Servidores Actuales manifestaron lo siguiente: 1. Esta administración municipal ha establecido un aporte económico a los miembros del concejo municipal en concepto de dietas de CIENTO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00); por asistencia a la reuniones del concejo. 2. Que en el mes se realizan dos sesiones de concejo; pero que habiendo necesidad por el trabajo con las comunidades se han realizado en algunos meses más de dos sesiones. 3. Que por la situación precaria de las finanzas municipales solo se le cancelan a los concejales las dietas en el mes que equivalen a DOSCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA (\$200.00). 4. El artículo 46 del Código Municipal establece "Los regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por cada sesión a la que asistan, previa convocatoria, una dieta que fijara el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; estas no excederán de cuatro al mes.” pero en el caso que por la capacidad económica del municipio solo se les pagan dos dietas en el mes, aunque hayan participado en más de dos reuniones. 5. Que la erogación de fondos en concepto de aporte económico por un valor total de MIL DOSCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,200.00), son en sí el pago o reconocimiento de dos dietas dadas en el mes de diciembre a los seis concejales de la municipalidad, no siendo esta erogación un aporte económico laboral, sino un aporte económico en concepto de dos dietas para cada concejal por las sesiones del concejo en que participaron en el transcurso del año y que no fueron reconocidas económicamente. 6. Que rechazamos el criterio de los auditores de la corte, venido en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad, ya que no se ha violentado el artículo 31 del código municipal ya que esta administración municipal ha trabajado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ya que a pesar que los concejales han asistido a más de dos sesiones del concejo en el mes; esta administración municipal solo les ha cancelado el equivalente a dos dietas en todo el transcurso del año, exceptuando el mes de diciembre de 2012. 7. Que rechazamos el criterio de los auditores de la corte, ya que no se ha violentado el artículo 68 del Código Municipal, ya que no se ha donado ningún valor económico por parte de esta administración municipal a ninguna persona natural o jurídica; lo que si se ha hecho es reconocer económicamente el trabajo realizado por los concejales de la municipalidad, que han asistido en más de dos sesiones del concejo, que para el caso solo son dos dietas por un valor de CIEN 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100.00) cada una por todas las sesiones de concejo que de más han asistido los concejales en el transcurso del año 2012. 8. Que rechazamos el criterio de los auditores de la corte, ya que no se ha violentado el artículo 5, literal d) del Código Municipal, ya que la erogación de fondos para el pago de las dietas de los concejales, es un pago por un derecho legítimo (**SIC**) de los concejales que está amparado en el artículo 46 del Código Municipal; por lo que no es desde ningún punto de vista un abuso del manejo de los recursos del municipio. Por todo lo anterior rechazamos la deficiencia señalada por los Auditores de la Corte, por no haber contravención a los artículos 31, 68, 51 literal d) del Código Municipal, ya que este aporte económico corresponde a dietas legítimamente





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Responsabilidad Patrimonial. **REPARO CUATRO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: DEFICIENCIAS EN LA REALIZACIÓN DE PROYECTO;**

cuya condición establece: "Auditoria determino que la Municipalidad realizó por administración el proyecto "Empedrado y Fraguado de Calle La Ronda, Cantón Las Limas Municipio de San José Las Flores", el cual presenta las siguientes deficiencias: a) Se pagaron **NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$900.00)**, por la elaboración de la Carpeta Técnica, no obstante presentar las siguientes inconsistencias: ▪ Parte de las Especificaciones Técnicas son para la construcción de Modulo de Aulas de un Centro Escolar y no para la construcción de un Empedrado Fraguado con superficie Terminada; ▪ No se encontró un estudio de suelo de la zona donde sería construido el proyecto, para determinar el tipo de procesos constructivos acordes para las condiciones físicas existentes. b) Se determinó que en el lateral izquierdo del tramo comprendido entre las estaciones 0 + 088.80 a 0+100.80, existen fisuras longitudinales o ramificadas mayores a 2 milímetros de ancho y hundimiento de la superficie de rodamiento de Calle; el área total entre estaciones de 48.60 m2. el costo de las deficiencias en la obra ascienden a **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR. (\$595.45)**". Según la auditoría practicada, lo anterior contraviene lo establecido en los Artículos 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 31 del Código Municipal y Artículos 84 y 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica; Reparos atribuido a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada en este proceso como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario; **MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRIGUEZ**, Jefa UACI; Sobre dicho señalamiento los Servidores Actuales manifestaron conjuntamente que: 1. Que esta municipalidad no ha efectuado ningún pago por **NOVECIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$900.00)**; por la elaboración de carpeta técnica. De lo anterior observamos que no ha existido el debido cuidado profesional de los Auditores



de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad, ya que esta carpeta técnica fue realizada por la administración anterior, siendo recibida por esta administración, en el estado en que se encontraba según Acta de Traspaso Municipal de fecha 01 de mayo de 2012, no obstante lo anterior se le exigió al profesional responsable de la carpeta técnica que corrigiera los errores que habían en ella. 2. Que esta administración municipal se limitó a realizar la construcción del proyecto por administración, apegándose a las especificaciones técnicas de la carpeta técnica, a realizar el proyecto con eficiencia y economía. Respecto al reparo cuatro literal b) refuto completamente lo establecido por los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad por lo siguiente: 1. Que el proyecto al ser realizado por administración está supeditado a desperfectos o deficiencias, ya que este solo es supervisado por días y está expuesto a deficiencias por el uso que en este caso por ser una calle empedrada y fraguada puede por el uso ser dañada; el proyecto se realizó de la mejor forma, prueba de ello es que solo un 2% del monto total de la obra presenta deficiencias, no obstante lo anterior, este concejo municipal ha acordado darle el mantenimiento respectivo a la calle, para que su vida útil y la inversión generada se alargue en el tiempo. De las citas legales que hacen los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoría practicado a la municipalidad las rechazamos completamente por lo siguiente: 1. No se ha violentado el artículo 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ya que esta administración municipal, a pesar de no haber contratado la carpeta técnica, realizó el proyecto a entera satisfacción y eficientemente **(SIC)** y solicitó al profesional responsable de la carpeta las correcciones de la misma a pesar como recalco que no fue contratado por esta administración. 2. Que no se ha violentado el artículo 31 del Código Municipal en sus numerales 4 y 5; ya que la obra ejecutada se realizó **(SIC)** con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, y fue necesaria para el mejoramiento y progreso de la comunidad, prueba de ello es que el proyecto está en óptimas condiciones y en pleno uso de la comunidad beneficiada. 3. Que no se ha violentado el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que esta obra fue realizada por la administración municipal, por lo tanto no hubo contrato con ningún realizador; y sí el contrato de la carpeta técnica, este fue contratado por la administración anterior, limitándose esta administración a realizar el proyecto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y solicitar las correcciones a la carpeta técnica por parte del profesional responsable de la misma. 4. Que no se ha violentado al artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; ya que esta administración le solicito al consultor responsable de la carpeta que corrigiera el error, y con respecto al supervisor este realizó su trabajo a satisfacción de la municipalidad, y que las deficiencias en el proyecto son por acciones propias del tiempo y uso del mismo, prueba de ello es que la deficiencia encontrada no supera el 2% del monto total de la obra. Por todo lo anterior rechazamos la deficiencia señalada por los Auditores de la Corte en el examen especial de auditoria practicado a la municipalidad, por no haber contravención a los artículos 12 del reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el artículo 31 del código municipal y el artículo 84 y 129 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; porque esta administración no contrató, ni pagó la carpeta técnica, sino esta fue entregada (**SIC**) por Acto Constitucional por la administración anterior, así como que el proyecto fue realizado por la administración municipal en forma eficiente, transparente, eficaz y con gran grado de satisfacción y en provecho, de la mejora y progreso de la comunidad beneficiada y que este proyecto solo presente deficiencias mínimas que esta administración municipal corregirá a través del mantenimiento periódico de la obra. Presento como prueba # 6 fotocopias notariadas del folio 001 al 059. Por lo anteriormente expuesto respetuosamente a vosotros, Honorables Magistrados de Cámara Tercera de Primera Instancia, PIDO: 1. Se me admita el presente escrito con mi defensa y las pruebas ofrecidas en base a los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y artículo 9 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades. 2. Se me tenga por parte en el carácter que comparezco. 3. Que del análisis de las pruebas ofrecidas, se me absuelva de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los hallazgos venidos en el informe especial de auditoría practicada a la municipalidad, y que posterior a ello se me entregue el finiquito de cuentas para el periodo examinado del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012. 4. Que como petición adicional y en vista que en el hallazgo # 4 del informe especial de auditoría practicado a la municipalidad, se señala a la señorita Marleny Elizabeth Guardado Rodríguez, Jefe de UACI, con presunta responsabilidad patrimonial y administrativa, y dado que la referida ya no se encuentra en el país, declaro que acepto y de existir alguna responsabilidad sobre el reparo a

la susodicha, este me sea agregado a mi cargo y absoluta responsabilidad. Por su parte la Representación Fiscal es de la opinión que según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación esta Institución considera que con las argumentaciones hechas que la cantidad de \$900.00 se mantiene por el la carpeta técnica realizada ya que no se logra evidenciar que el proyecto este corregido y que sea por esa cantidad en dinero por lo que deberá de demostrarse tal situación, así mismo se considera que se ha incumplido solo los artículos, art. 84 y 129 de LA CAP por lo que deberá de procederse a la imposición de la Multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica así mismo deberá de Reintegrarse la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1495.95) por detrimento al patrimonio de la Municipalidad. Por lo antes expuesto esta Cámara hace las siguientes consideraciones: En razón de orden nos pronunciaremos inicialmente por la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, la cual a juicio de los suscritos debe absolverse, ya que al ser examinados los papeles de trabajo; se advierte que el auditor no relaciono ni documento, la presente observación, en el sentido que no corre agregada la Carpeta Técnica que cuestiona -fue elaborada con las inconsistencias señaladas en el literal a); elementos que son indispensables para emitir la valoración correspondiente, pues el juzgador no ha podido verificar los señalamientos establecidos ante la falta de certeza de lo expuesto por el auditor, ya que no se ha podido determinar si efectivamente la Carpeta Técnica, fue elaborada para la realización de proyecto "Empedrado y Fraguado de Calle La Ronda, Cantón Las Limas Municipio de San José Las Flores"; y si la elaboración de la misma, fue autorizada por los servidores involucrados. En consecuencia, la falta de prueba, sobre los hechos señalados en el presente literal, en la forma que lo establece el Artículo 47 de la **Ley de la Corte de Cuentas de la Republica**, evoca a un fallo absolutorio; no obstante y en relación a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, nos pronunciaremos por cada uno de los literales señalados: **a) Se pagaron NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$900.00), por la elaboración de la Carpeta Técnica, no obstante presentar las siguientes inconsistencias:** • Parte de las Especificaciones Técnicas son para la construcción de Modulo de Aulas de un Centro Escolar y no para la construcción de un Empedrado Fraguado con superficie Terminada; • No se encontró un estudio de suelo de la zona donde seria construido el proyecto,



1035

para determinar el tipo de procesos constructivos acordes para las condiciones físicas existentes: en esta apartado específico los Suscritos Jueces analizaron los papeles de trabajo, que constituyen registros en los cuales el auditor incorpora documentos para efectos probatorios, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, y advertimos que la carpeta técnica la cual los auditores mencionan que presenta deficiencias, no se encuentra agregada como evidencia que sustente el hallazgo, incumpliendo los auditores lo establecido en la disposición antes mencionada, por lo que a falta de prueba los suscritos somos de la opinión de absolver Patrimonialmente a los Servidores Actuales Involucrados de pagar la cantidad de **NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$900.00)**; en cuanto a la carpeta técnica se procedió a analizar la prueba vertida por los funcionarios actuantes, constatando que de **folio 118 a folio 124**, se encuentra el acta de traspaso en la que consta que efectivamente los funcionarios, hoy reparados, recibieron por parte del Concejo saliente, la carpeta técnica relativa al proyecto "Empedrado y Fraguado de Calle La Ronda, Cantón Las Limas Municipio de San José Las Flores", situación que efectivamente les libera de dicha Responsabilidad en este punto y por lo tanto se procede absolverles en relación a que su conducta no fue circunscrita a cumplir, por lo pactado en la administración anterior. **b) Se determinó que en el lateral izquierdo del tramo comprendido entre las estaciones 0 + 088.80 a 0+100.80, existen fisuras longitudinales o ramificadas mayores a 2 milímetros de ancho y hundimiento de la superficie de rodamiento de Calle; el área total entre estaciones de 48.60 m2. el costo de las deficiencias en la obra ascienden a QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR. (\$595.45)**; nuevamente esta Cámara se remite a los papeles de trabajo como evidencia en el presente Juicio de Cuentas; en ella encontramos el reporte técnico del aludido proyecto efectuado por el Arquitecto René Milton Rivas Montesinos, Técnico de la Corte de Cuentas de la Republica, en la cual establece y se confirma en todas sus partes, la deficiencia señalada en este punto específico; si bien es cierto que los Servidores Actuales manifiestan su compromiso en darle el mantenimiento respectivo a la calle, para que su vida útil y la inversión generada se alargue, es de advertir que el proyecto fue recibido según acta de recepción el día cinco de octubre del año dos mil doce, según consta en la documentación agregada

en la documentación ya analizada; confirmando que la obra fue recibida con deficiencias, en razón de que no hubo un control de calidad de parte de los servidores actuantes en la mencionada obra, como consecuencia se generó un gasto adicional en el mantenimiento y reparación de dicho proyecto, es por ello que requeriría una nueva inversión para corregirlo, por lo tanto a criterio de los Suscritos Jueces, es procedente Condenar a los Servidores Actuantes de la Responsabilidad Patrimonial únicamente atribuida en este punto específico por la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR. (\$595.45)** y absolverlos en su totalidad de la Responsabilidad Administrativa.

- III. **POR TANTO:** De conformidad con los **Artículos 195** Ordinal **5** de la **Constitución de la República; Artículos 3, 15, 16, 54, 55 y 107** inciso 1º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República y Artículos 215, 216, 217, 218 y 416** del **Código Procesal Civil y Mercantil**. A nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Responsabilidad Administrativa: CONDENESE** a los Señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$110.00)** en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$50.00)** en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada en este proceso como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; a pagar la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, en concepto del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente durante el periodo auditado; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, en concepto del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente durante el periodo auditado; **Responsabilidad Patrimonial: ABSUELVASE** a los funcionarios



1036

antes señalados de pagar la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$9,300.00)**.

II-REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los Señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$110.00)** en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$50.00)** en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria, a pagar la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, en concepto del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente durante el periodo auditado; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10)**, en concepto del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente durante el periodo auditado.

III-REPARO TRES-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDENASE a los Señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario; a pagar la cantidad de **MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,200.00)**, en forma conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

IV-REPARO CUATRO-Responsabilidad Administrativa y Patrimonial: Responsabilidad Administrativa: ABSUELVASE a los Señores **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, síndico Municipal, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada en este proceso como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como



JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA, Segundo Regidor Propietario; **MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRIGUEZ**, Jefa UACI; **Responsabilidad Patrimonial: Absuélvase** por el literal a) a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, Alcalde Municipal, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, Síndico Municipal, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, también mencionada en este proceso como **MARIA MILAGRO GUARDADO**, Primera Regidora Propietaria; **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, también mencionado en este proceso como **JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA**, Segundo Regidor Propietario; **MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRIGUEZ**, Jefa UACI, de pagar la cantidad de **NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$900.00)**, y **CONDENASE** por el literal b) a los mismos a pagar la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$595.45)**, en forma conjunta en concepto de Responsabilidad Patrimonial. **V-** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación y a la Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Jose Las Flores, Departamento de Chalatenango. **VI-** Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores mencionados en los romanos anteriores, mientras no cumplan con las condenas impuestas en esta sentencia. **VI-** El presente Juicio de cuentas se fundamentó en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San José las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, HÁGASE SABER.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



1040

REF-JC-III-082-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara RESUELVE:

Declárese EJECUTORIADA, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos, del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, agregada de folios 1016 vuelto a folio 1036 vuelto, iniciado en contra de los señores: JOSE FELIPE TOBAR ARCE, Alcalde Municipal; TOBIAS ORELLANA GUARDADO, Síndico Municipal; MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO, también mencionada en este proceso como MARIA MILAGRO GUARDADO, Primera Regidora Propietaria; JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA, también mencionado en este proceso como JOSE LUIS MENDIGAR ABARCA, Segundo Regidor Propietario y MARLENY ELIZABETH GUARDADO RODRIGUEZ, Jefa UACI; Según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San José las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del Uno de Mayo al treinta y Uno de Diciembre del año dos mil doce.

NOTIFÍQUESE.-

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la Republica, Chamber III, First Instance.

Ante Mí,

Handwritten signature and circular stamp of the Secretario de Actuaciones.

Secretaria de Actuaciones

JC-III-082-2013
REF-FGR-403-DE-UJC-7-13
UNO





DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE LAS FLORES,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERIODO DEL
1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.**

SAN SALVADOR, 29 DE MAYO DE 2013

ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	1
Alcance del examen	2
II. RESULTADOS OBTENIDOS	2/12



**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de San José Las Flores
Departamento de Chalatenango
Presente.**

De conformidad al Art. 207, inciso 4º. de la Constitución de la República, Art. 31 de la Ley de ésta Corte y, según Orden de Trabajo REF. DA-DOS-09/2013, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de San José Las Flores, para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos y la normativa interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hubieren sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente, de conformidad al presupuesto aprobado.
2. Comprobar que los ingresos y egresos se hubieren ejecutado de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se invirtieron en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.
4. Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hubieren efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.



ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, registro adecuado y pertinencia en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, así como el cumplimiento legal en las fases de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados durante el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicables a este tipo de examen.

II. RESULTADOS OBTENIDOS

1. DEFICIENCIAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS

Constatamos deficiencias en los procesos de contratación de Consultoría de los proyectos: "Elaboración de Memoria de Labores 2012 y Sistematización del Registro del Estado Familiar", por los cuales pagó \$9,300.00; el detalle de las deficiencias es el siguiente:

Deficiencias en el proyecto "Elaboración de Memoria de Labores 2012:

- a) Se realizó el pago en su totalidad sin tener por recibido el servicio contratado.
- b) No se establecieron obligaciones concretas por incumplimiento de contrato

Deficiencias en el proyecto Sistematización del Registro del Estado Familiar:

- a) Se canceló la totalidad del valor del contrato antes de su vencimiento, sin que el contratista cumpliera con las siguientes obligaciones:
 - No se encontraron informes mensuales del trabajo realizado, a pesar de ser una obligación contractual.
 - Existe acta de recepción final donde se da por recibido el trabajo a satisfacción, a pesar que éste se encontraban en proceso de ejecución.
 - No ha sido entregado el Manual del usuario a la Encargada del Registro del Estado Familiar, lo cual constituye una obligación contractual.

El literal a, b y el inciso segundo) del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea



adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

- a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir;
- b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita;

Lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, podrán utilizarse para la Libre Gestión cuando aplique.

El artículo 82 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

El Art. 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:

- a) Alterar el objeto contractual;
- b) Favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior será nula, y la responsabilidad será del titular de la institución."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al aceptar la firma de contratos con evidente ventaja para el contratista y sin establecer las acciones a seguir por su incumplimiento; asimismo, al no exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en cada uno de los contratos.

Como consecuencia los recursos del FODES 75% fueron disminuidos en \$9,300.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde Municipal presentó nota de fecha 15 de mayo de 2013, en la cual manifiesta que: "Conforme a los comentarios de los auditores, relativos a la primera de las contrataciones, se dice que no se encuentra subsanada la deficiencia por haber cancelado la totalidad de la contratación sin haber recibido el bien, por lo que a continuación realizo las siguientes consideraciones:

Tanto la contratista como la Municipalidad de San José Las flores, suscribieron contrato de prestación de servicios a los treinta días del mes de noviembre de dos mil doce, para la elaboración de la Memoria de Labores 2012, con el



objetivo de dar a conocer a las comunidades las actividades y proyectos ejecutados para el desarrollo del Municipio; contrato en el cual se regula en la Cláusula VII) relativa a la forma de pago de honorarios a cancelar, estableciendo que se cancelaría a la contratista el total de los honorarios cuando la municipalidad recibiera el primer borrador de la memoria.

En virtud de ello la contratista presentó solamente unos ejemplares para que el Concejo Municipal en pleno los aprobara, observara o modificara, ya que con la aprobación definitiva del arte de la memoria de labores la contratista entregaría el producto esperado en su totalidad, producto que efectivamente contiene información veraz sobre las actividades, proyectos e inversiones realizadas por la municipalidad; y asimismo presentó de forma digital por medio de un CD el borrador de la memoria, a la que se le realizó algunas observaciones, dando paso a que la contratista hiciera entrega del arte final relativo a la memoria de labores.

Efectivamente el Art. 41 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece la obligación para la institución contratante de establecer los requerimientos o características mínimas para el bien, obra o servicio que se desea adquirir, motivo por el cual con la respuesta presentada el día 04 de marzo de 2013 se adjuntó a la misma las especificaciones técnicas para la elaboración de la memoria de labores.

En cuanto al contrato suscrito para la elaboración de la memoria de labores, el Concejo Municipal de común acuerdo con la contratista decidimos sustituir el contrato de prestación de servicios para subsanar la omisión del número de ejemplares a entregar, por lo que no subsisten ambos contratos. Para su comprobación adjunto certificación de acuerdo municipal tomado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiséis de febrero de dos mil trece.

Esta administración desea aclarar que en el primer contrato suscrito no se especificó el número de ejemplares a entregar por parte de la contratista debido a que en las mencionadas especificaciones técnicas (en el rubro 5.2: productos esperados) se regula el número de ejemplares a entregar, diciendo literalmente: 5.2. 1000 ejemplares impresos del documento Memoria de labores mayo a diciembre de 2012. Cada una debe estar compuesta aproximadamente de 5 hojas (10 páginas) de full color, debiendo ser el tipo de papel a utilizar para la impresión del documento: COUCHE BASE 100, COLOR BRILLANTE". Acuerdo "solo se modifique el apartado observado".

Por lo que el contrato que sustituye al primer contrato suscrito se encuentra acorde con las especificaciones técnicas

Conforme a lo regulado en el Art. 20 literal f) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los contratos podrán



contener el precio contractual, forma de pago o cualquier otra forma compensatoria; por lo que reiteramos que si se estableció en el contrato de prestación de servicios la forma de pago de los honorarios (Cláusula VII): Habiendo realizado la cancelación de los honorarios dentro del plazo de vigencia del contrato, ya que esto no concluyó el 31 de diciembre de dos mil doce.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a lo comentado por la Administración, relacionado al pago anticipado de los honorarios y, a la falta de establecimiento de obligaciones concretas en el contrato por incumplimiento, la deficiencia no se da por subsanada, debido a que se está cuestionando el exceso de facilidades dadas al contratista en el texto del contrato en perjuicio de la Municipalidad, ya que se acepta pagar la totalidad del contrato sin haber recibido el bien contratado en su totalidad. Asimismo, a la fecha de cierre de la auditoría (marzo de 2013), el contratista no había cumplido con la entrega total de los ejemplares contratados (memoria de labores) y, que según contrato, éste debió entregarlos a más tardar el 5 de febrero de 2013. Finalmente, se mantiene la observación de no haber establecido en el contrato, obligaciones concretas para el contratista, en caso de incumplimiento, lo que le favorece en perjuicio de las obligaciones de pago total, que si fueron señaladas en el mismo contrato como obligaciones de la Municipalidad

En cuanto a las observaciones al proyecto Sistematización del Registro del Estado Familiar, la Administración, presentó comentarios previos a la lectura del borrador del informe, de los cuales fueron aceptados los señalamientos relacionados con el plazo de vencimiento del contrato, no así el resto de las observaciones, ya que no encontramos evidencia de haber recibido del Contratista los informes mensuales y el Manual del usuario; así como haber elaborado una acta de recepción no obstante no haberse realizado los trabajos en su totalidad.

La Administración no presentó comentarios o documentos adicionales, posteriores a la lectura del borrador del informe, a pesar de que a solicitud del Concejo, se concedieron diez días hábiles para presentar pruebas de descargo. En tal sentido la deficiencia no se da por subsanada.

2. GASTOS NO JUSTIFICADOS

Verificamos que se realizaron gastos del 75% FODES por un valor de \$6,849.38; los cuales no están considerados en la Ley de Creación del FODES (Ver anexo No. 1)

El Artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, establece que: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de

5



infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo.”

El párrafo cuarto del Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, establece que: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al haber autorizado las erogaciones de fondos del 75% FODES, para gastos que de acuerdo a la Ley de Creación de dichos fondo, no están considerados para sufragarse con esos recursos

Como consecuencia las disponibilidades del FODES 75% fueron disminuidos en \$6,849.38

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde Municipal presentó nota de fecha 15 de mayo de 2013, en la cual manifiesta que: “El Concejo utilizó los recursos FODES 75% para ejecutar los proyectos denominados: “ACTIVIDADES CULTURALES” y “PARTICIPACION



CIUDADANA 2012" con base a las facultades reguladas en los Arts. 4 No. 8 y 115 del Código Municipal, los cuales en esencia establecen la competencia de los Municipios en cuanto a la promoción de la participación ciudadana para informar públicamente de la gestión municipal, y tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considere conveniente. Además, el Art. 5 de la Ley del FODES establece que los recursos provenientes de ese Fondo también deberán aplicarse prioritariamente en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales y culturales, deportivas y turísticas del municipio. Por lo que el Concejo Municipal habiendo encontrado asidero legal en la misma Ley del FODES ejecutó los referidos proyectos. El concejo Municipal con afán de promover actividades que dinamicen el comercio, diviertan sanamente, promuevan valores, ha efectuado las diferentes actividades en el municipio: En los gastos realizados para el día de la madre, un día muy especial, el Concejo se vio en la necesidad de tomar fondos del 75% FODES dado la limitante de recursos económicos con la municipalidad contaba a la fecha, los cuales se demuestran en copia certificada de acta de traspaso en las cual se reflejan las finanzas de la municipalidad a esas fechas, este concejo se vio limitado en la utilización de los recursos: En lo referido a los gastos de la fiesta de repoblación se expone que para la población y concejo municipal es un patrón cultural que este municipio adopta, dado la importancia de transmitir a las nuevas generaciones, costumbres y tradiciones propias del municipio: En el año de 1986 el municipio fue repoblado durante un conflicto armado en que niños, mujeres, adultos y ancianos se refugian para la supervivencia, desde ahí se origina la celebración la cual se transmite a las nuevas generaciones mediante actividades que impulsan el rescate de nuestras raíces.

*Dice q' es
de un patrón*

En la celebración del día del niño se realizó una inversión social, tal como lo establece el Art. 5 de la Ley FODES, se generaron actividades de recreación tal cual lo establece el Art. 4 numeral cuatro del código municipal. Consideramos que no es un recurso mal invertido dado que con ello además de generar diversión en la niñez se generan patrones psicológicos que en el futuro pueden tener consecuencias positivas.

Según la ley Lepina en su Art. 11.-Principio de igualdad, no discriminación y equidad dice Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto y resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales

Mandatos como esos son los que se inculcan en actividades concernientes a la niñez, el Art. 5 de la Ley FODES dice que se podrá hacer uso de los Fondos



para incentivar las actividades económicas, sociales, culturales. Parte de la definición de cultura tiene que ver con la educación que los infantes reciben en su niñez. La niñez es parte de la sociedad y no podemos exigir una sociedad mejor si no invertimos en los que serán los futuros ciudadanos con voz y voto en nuestro país. Inversión a largo plazo es lo que el concejo municipal se plantea al realizar actividades que no se limitan a un simple momento de diversión

Convivencia de la municipalidad por un monto de \$1,140.00 dólares, el concejo municipal procedió a cancelar dicho monto dado que se convierte en una obligación plasmada en Acta de Bienes, fondos, valores, derechos y obligaciones de la alcaldía municipal de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, en la página cuatro de dicha acta. Con fecha uno de mayo de dos mil doce.

La participación ciudadana tal como lo manda el Art. 4 numeral 8 y Art. 115 del código es un proyecto social impulsado por la municipalidad. En el Art. 5 de la Ley del FODES da la base legal para su desarrollo e inversión de fondos. La ADESCOS e instituciones del municipio son actores locales que influyen mucho en el desarrollo y marcha de este.

La participación ciudadana tiene como objetivo unificar esfuerzos, organización, identificar problemáticas y buscar soluciones a las mismas. El concejo municipal además brindar informes sobre el quehacer municipal discute problemáticas que afectan a la población en general. Se convierte en una inversión social dado que en su mayoría de participantes son gente que se desplaza de los diferentes cantones con el fin de actualizar el que hacer de sus administraciones. El concejo municipal se le dificulta el poder sobrellevar toda la problemática de i n municipio son invertir fondos para solventarla. Al incentivar espacios como estos no solo se fortalece la organización sino que une esfuerzo y se fórma equipo de trabajo que permita generar nuestra propia estrategia de supervivencia ante una realidad que se torna aún más difícil con el paso de los tiempos. Los beneficios son muchos y la inversión es poca si se interpreta con la visión que el concejo municipal tiene. Cada ADESCO de los diferentes cantones cumple acciones que van en beneficio de la Sociedad sin recibir ningún salario por su desempeño, un cuerpo sin cabeza no funciona. Al asumir las actividades de participación ciudadana se inyecta a información que permite mantener las riendas de un municipio que lucha por mantenerse como uno de los menos violentos en el país, un municipio que no cuenta con ingresos considerables por parte del sector industrial que permita generar espacios de trabajo en abundancia. Para el Concejo municipal como alternativa queda el impulsar la prevención."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración presentó comentarios orientados a justificar la necesidad de haber realizado las erogaciones con recursos del FODES, señalando que éstas si están consideradas en los fines de la Ley de creación de dicho fondo,



enmarcándolos dentro del desarrollo de actividades sociales, económicas y culturales; sin embargo, el examen efectuado a las erogaciones, demuestra que tales gastos están fuera de lo que la mencionada Ley del FODES manda, pues no se justifica que con ellos se esté incentivando las actividades económicas, sociales y culturales, deportivas y turísticas del municipio.

3. APOORTE ECONOMICO A CONCEJALES.

Constatamos que en el mes de diciembre, se erogaron fondos en concepto de aporte económico a los Concejales de la Municipalidad, por un monto de \$1,200.00, no obstante no existir ninguna relación laboral.

El numeral 4) del Artículo 31 del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad..."

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al autorizar mediante acuerdo un aporte económico para cada concejal.

Como consecuencia se disminuyendo las disponibilidades de los recursos propios en \$1,200.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde Municipal presentó nota de fecha 15 de mayo de 2013, en la cual manifiesta que: "Conforme al comentarios de los auditores, el trabajo que los conejales realizan son las obligaciones que se encuentran definidas en el Código Municipal, pero según lo regulado en Código Municipal, las obligaciones que los conejales poseen son:

1. Celebrar sesión ordinaria los primeros cinco días de cada quincena.



2. Celebrar sesión extraordinaria de conformidad al numeral diez del Art. 31 de Código Municipal
3. Concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo
4. Integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados
5. Asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación
6. Abstenerse de emitir su voto y retirarse de la sesión si alguno de los concejales si su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el negocio de que se trata

Asimismo se les prohíbe expresamente conforme al Art. 59 del Código Municipal, lo siguiente:

- a) Intervenir en la resolución de asuntos municipales en los que estén interesados personalmente, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o empresas en las cuales sean accionistas o ejecutivos.
- b) Celebrar contratos por sí o por interpósita persona sobre bienes o rentas del municipio cuyo Concejo integra, de entidades descentralizadas o de cualquiera otra naturaleza en que el municipio tenga interés. Se exceptúa de esta prohibición los contratos que celebre con usuarios de los servicios públicos locales: Será nulo lo efectuado en contravención de este artículo y responderá al municipio por los daños causados

Por lo tanto han realizado actividades para aportar más de su tiempo para supervisar obras, recorrer comunidades para conocer sus necesidades, asistir a reuniones de instituciones que en determinado momento apoyaran al municipio para su desarrollo; así como intervienen planteando soluciones en diversas desavenencias suscitadas dentro de las comunidades; desatendiendo sus asuntos personales equivalente a limitar su generación de ingresos y satisfacer sus necesidades familiares; aporte económico que ha sido único, ya que se realiza como un reconocimiento a esas labores realizadas, por las cuales no perciben ningún otro tipo de beneficio económico, ya que, por el contrario, al dedicar su tiempo en dichas actividades, generan beneficios a las comunidades del municipio.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración están orientados a justificar la validez del aporte económico entregado a los Concejales por las actividades realizadas en cumplimiento a las obligaciones conferidas en el Código Municipal. Sin embargo, la bonificación solo es viable para el personal ligado directamente con la Municipalidad y que forman parte del personal remunerado de forma permanente; dentro de este sistema, no están contemplados los miembros del



Concejo, a quienes el Código Municipal les establece únicamente el pago de dietas por asistencia a sesiones.

4. DEFICIENCIAS EN LA REALIZACION DE PROYECTO.

Constatamos que la Municipalidad realizó por administración el proyecto "Empedrado y Fraguado de Calle La Ronda, Cantón Las Limas Municipio de San José Las Flores", el cual presenta las siguientes deficiencias:

- a) Se pagaron \$900.00 por la elaboración de la Carpeta Técnica, no obstante presentar las siguientes inconsistencias:
 - Parte de las Especificaciones Técnicas son para la construcción de Módulo de Aulas de un Centro Escolar y no para la construcción de un Empedrado Fraguado con Superficie Terminada.
 - No encontramos un estudio de suelo de la zona donde sería construido el proyecto, para determinar el tipo de procesos constructivos acordes para las condiciones físicas existentes.

- b) Verificamos que en el lateral izquierdo del tramo comprendido entre las estaciones 0+088.80 a 0+100.80, existen fisuras longitudinales o ramificadas mayores a 2 milímetros de ancho y hundimiento de la superficie de rodamiento de la Calle; el área total entre estaciones es de 48.60 m². El costo de las deficiencias en la obra ascienden a \$595.45

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades, establece que: ". . . Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre



y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

El Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala que: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal y la Jefe de la UACI, al no haber exigido oportunamente al Consultor y Supervisor por la deficiente elaboración de la carpeta técnica y por las consecuentes deficiencias constructivas.

Como consecuencia los recursos del FODES fueron disminuidos en \$1,445.95 correspondientes al pago de \$900.00 por la deficiente carpeta técnica y \$595.45 por deficiencias constructivas

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde Municipal presentó nota de fecha 15 de mayo de 2013, en la cual manifiesta que: "Si se encuentran las referidas especificaciones técnicas de las cuales se anexa copia certificada relativas al proyecto "Empedrado y Fraguado de Calle La Ronda, Cantón Las Limas, Municipio de San José Las Flores" para que se determine que el contenido de ésta es exclusivo al referido proyecto, para determinar que se ha invertido en un proyecto que efectivamente será de beneficio para la comunidad. En lo relacionado a las fisuras que presenta el proyecto, podemos expresar que se debe al paso de una falla en la zona y no al trabajo realizado por la administración. La Municipalidad se compromete a brindar el respectivo mantenimiento al proyecto a fin de evitar daños mayores."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración presentó un documento que contiene información del proyecto Empedrado Fraguado de Calle La Ronda C/Las palmas, el cual además de no coincidir con el documento examinado durante la evaluación técnica del proyecto, tampoco está respaldado con la firma del formulador de la carpeta técnica.

27

En cuanto al deterioro de la obra, la Administración no presentó prueba documental del compromiso de efectuar las reparaciones (acuerdo del Concejo). En tal sentido la deficiencia no se da por subsanada.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

San Salvador, 29 de mayo de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECTOR DE AUDITORIA DOS



PROVEEDOR	CHEQUE		No. FAC OR	FECHA	CONCEPTO	Valor
	Nº	FECHA				
José Efraín Magaña	336	21/05/2012	S/N	26/04/2012	Pago de productos de consumo para actividad de convivencia en la municipalidad	\$ 740.00
Elena del Carmen Escobar de Galán			S/N	26/04/2012	Pago por servicios de transporte en autobús el día 26 de abril de 2012 con motivo de celebrar convivencia en la municipalidad	\$ 400.00
textiles San Andrés	343	21/05/2012	426	05/05/2012	Compra de imágenes	\$ 1,492.00
Sub total de gastos en Celebración Día de La Madre						
Raúl Antonio Serrano	360	19/06/2012			Pagos por servicios musicales	\$ 1,000.00
Marco Tulio Hernández	361	19/06/2012	S/N	20/06/2012	Pago por presentación artística en fiesta de repoblación	\$ 300.00
Sub total de gastos en Fiesta de Repoblación del Municipio de San José Las Flores						
Ana Ruth Mancía Alemán	367	29/06/2012	S/N	29/06/2012	Pago de productos de consumo para actividad de participación ciudadana	\$ 434.30
Ana Ruth Mancía Alemán	406	14/09/2012	S/N	14/09/2012	Pago de productos de consumo para actividad de participación ciudadana	\$ 364.70
Ana Ruth Mancía Alemán	469	14/11/2012	S/N	15/11/2012	pago de productos de consumo para actividad de participación ciudadana	\$ 351.42
Jesus Tobar Menivar	541	28/12/2012	S/N	28/12/2012	pago de servicios de alimentación y préstamo de local para actividades de participación ciudadana y rendición de cuentas a las ADESCOS e instituciones del municipio	\$ 525.65
Total de gastos en Concepto de Proyecto Participación Ciudadana 2012						
Nereida Figueroa	497	07/12/2012	2	07/12/2012	Por compra de camisas para uniformes del personal de Alcaldía Municipal	\$ 1,241.31
Total de gastos en Adquisición de Uniformes Para Personal de Alcaldía Municipal de San José Las Flores						
TOTAL DE GASTOS						\$ 6,849.38

